

EL DECRETO DE EUGENIO IV

PARA LOS ARMENIOS, Y EL SACRAMENTO DEL ORDEN

(*Conclusión.*)

Durante los siglos siguientes se ha venido discutiendo en la Iglesia este documento pontificio sin poder ponerse de acuerdo acerca de su alcance, y de su significado en el punto del sacramento del Orden. Alguien sostuvo que el Decreto para los armenios era una definición *ex cathedra*; esta sentencia ha perdido su importancia, pues no la defiende nadie que sepamos. No se comprende cómo, si realmente Eugenio IV cambió la materia esencial del sacramento del orden, no cortó la Santa Sede el proceso de las controversias, inculcando de nuevo lo establecido por aquel Papa con la aprobación de un Concilio universal. Pues, si existió el cambio, el obrar la Iglesia con tanta pasividad, sería del todo contrario a su modo de proceder. Recuérdese el Decreto solemne promulgado por el Concilio de Trento en la s. 24 aboliendo en el cap. *Tametsi* los matrimonios clandestinos. Y la pasividad en este caso consistiría no sólo en inhibirse en el asunto, sino en aprobar diversas veces el rito sacramental de la Iglesia griega sin hacer nunca mención de tal diferencia esencial (1). Ni es esto todo. Benedicto XIV defendió acérrimamente que la única materia esencial del sacramento del Orden es la imposición de las manos, y que el Decreto de Eugenio IV ningún obstáculo ofrece a esta sentencia. Es verdad que entonces era el cardenal Lambertini, mas no es menos cierto que Benedicto XIV nunca retrató tales afirmaciones que hizo cuando cardenal.

Y llegamos ya al siglo XIX, y en él a la famosa cuestión de las ordenaciones anglicanas. El 13 de septiembre de 1896 declaraba León XIII en la Constitución *Apostolicae Curae* la invalidez de las ordenaciones anglicanas, apoyando su declaración en la falta de sig-

(1) Denzinger-Bannwart, *Enchir. Symbol.*, n. 701, nota.

nificación esencial en la forma de la imposición de las manos practicada por ellos en su rito. Tanta fuerza encierra este documento en pro de la sentencia que ve en la imposición de las manos la única materia esencial del sacramento del Orden, que el mismo P. Galtier afirma que algunos verán quizá en esta Constitución una prueba de que la Iglesia ha abandonado oficialmente la explícita enseñanza del Decreto de Florencia. Mas luego, reaccionando sobre sí, se esfuerza por explicar de algún modo las palabras de León XIII que para su sentencia ofrecen dificultad (1).

Por de pronto es un hecho que el Papa no menciona para nada la entrega de los instrumentos si no es para afirmar que prescindió ya de ella Clemente XI, al dar en 1704 su fallo en el caso de Juan Clemente Gordon, de que se repitiesen las órdenes *ex integrō et absolute*. Porque si hubiese sido el único defecto del rito, añade León XIII, la ausencia de la entrega de los instrumentos, «*prae-scriptum de more esset ut ordinatio sub conditione instauraretur*». En estas palabras advierte que tiene sólo por materia dudosa la entrega de los instrumentos, sin duda por respeto a los graves teólogos que opinaron ser materia esencial. No así empero habla luego el Papa al tratar de la imposición de las manos. Prosigue más abajo: «*In iitu cuiuslibet sacramenti conficiendi et administrandi iure discernunt inter partem caeremonialem et partem essentialiēm, quae materia et forma appellari consuevit...*» Pasa luego a hablar de la materia y forma y expone la doctrina corriente de que la forma es la que determina el significado de la materia: «*quum materia sit pars per se non determinata, quae per illam [formam] determinetur. Idque in sacramento Ordinis manifestius appareat, cuius conferendi materia, quantum hoc loco se dat considerandam, est manuum impositio; quae quidem nihil definitum per se significat, et aequa ad quosdam Ordines, aequa ad Confirmationem usurpatur*» (2). Sobre estas palabras y las siguientes del Papa conviene notar:

1.º León XIII, después de prescindir de la entrega de los instrumentos (lo cual no se compagina con una declaración doctrinal del Decreto para los armenios), hace hincapié en la imposición de las manos.

(1) *Diction. de théolog. cathol.*, VII, col. 1.420-1.422; 1.415.

(2) *Leonis XIII acta*, t. XVI, p. 267, 268, Roma, 1897.

2.^o Afirma que la materia, parte esencial (según lo que dice él antes), es la imposición de las manos.

3.^o A continuación observa que las preces de las ordenaciones anglicanas no dan a esta imposición de las manos la significación esencial para que sea materia verdadera.

El P. Galtier pretende rehuir la fuerza de este documento pontificio interpretando las palabras, «*quatenus hoc loco se dat considerandum*», como si León XIII hablase solamente de la imposición de las manos en el rito anglicano, prescindiendo del papel que pueda desempeñar en el rito católico (1). Mas tal solución es manifiestamente insostenible. Pues si León XIII prescindía de si eran o no materia esencial tanto la entrega de los instrumentos como la imposición de las manos, ¿qué base sólida le quedaba para analizar las ordenaciones de los anglicanos? Y por el hecho de investigar el significado que dan a la imposición de las manos las fórmulas por ellos empleadas, ¿no indicó claramente ser la imposición de las manos la materia esencial? ¿Acaso el Papa concebía la idea de que una sería la materia esencial válida en la Iglesia anglicana y otra en la Iglesia católica? ¿Y qué pretendía significar León XIII cuando después de asentar que las partes esenciales de un sacramento se llaman materia y forma, se ponía a investigar las preces de los anglicanos para descubrir en ellas la determinación esencial de la imposición de las manos?

La posición en que se colocó León XIII en esta controversia a nadie pudo maravillar, visto que desde el siglo XIX viene siendo casi universal en la Iglesia la sentencia de que la imposición de las manos es la única materia esencial del sacramento del Orden (2). El P. Hugón (3) y el P. Galtier (4) rechazan la fuerza de este testimonio, pues aseguran que se funda en «el presupuesto falso del carácter puramente disciplinar o consultivo del Decreto de Florencia.» Por el contrario, creemos que este consentimiento de los teólogos tiene verdadero valor, pues se funda en el hecho irrecusable de que hasta el Concilio de Florencia la única materia esencial del sacramento del Orden fué la imposición de las manos, y que no parece probable, bien con-

(1) 1. c., col. 1.422.

(2) Tixeront, *L'Ordre et les Ordinations*, Paris, 1925, p. 174-176.

(3) *Revue thomiste*, p. 483.

(4) 1. c., col. 1.415.

sideradas las cosas, que la Iglesia haya querido dar una declaración doctrinal, cambiando esta materia esencial para la Iglesia latina.

Con lo dicho hasta aquí no ha quedado excluida absolutamente la idea de que en el Decreto para los armenios se contenga una declaración doctrinal en lo concerniente a los sacramentos. Solamente hemos pretendido descartar la idea de una declaración doctrinal en la que Eugenio IV pretendiera cambiar la materia esencial de algún sacramento. Mas pasando a la opinión del cardenal Van Rossum, ¿puede sostenerse que dicho Decreto, en su parte sacramental, es una declaración doctrinal aprobada por el Concilio de Florencia, sin ninguna intención de cambiar nada de lo esencial, pero en la que Eugenio IV quiso valerse solamente de su magisterio ordinario, que no consta sea infalible, y en este caso erró? (1) El P. Galtier (2) y P. Hugón (3) han advertido al cardenal Van Rossum, al hacer la crítica de esta sentencia que «rechazar como falsa y errónea la doctrina del Concilio de Florencia, es admitir que un Concilio ecuménico, en su decreto doctrinal, aprobado y promulgado como tal por el Papa, ha declarado ser *la verdad en materia sacramental* lo que de hecho es un error en materia de fe.» Aun mitigando algún tanto esta conclusión, atendiendo a que la proposición que afirma ser la única materia esencial del sacramento del Orden la imposición de las manos, es sólo una *conclusión teológica casi cierta* y por lo tanto la contradictoria sólo podrá ser *errori proximo* (4); no puede negarse que *a priori* ya uno se resiste a admitir tal opinión.

Y en efecto la primera y grave dificultad que encontramos en admitir la sentencia del cardenal Van Rossum es precisamente la primera razón que alega para apartarse del Decreto de Eugenio (5). Porque es un hecho que en la Iglesia oriental jamás ha existido en la administración del Orden la entrega de los instrumentos; ni se puede racionalmente afirmar que la Iglesia oriental yerra en la administración de este sacramento. Pues, como bien advierte, «Romani enim Pontifices Leo IX, Coelestinus III, Inocentius III cum Concilio Lateranensi IV, Inocentius IV, Alexander IV, Gregorius X cum Concilio

(1) *De essent. sacr. ord.*, p. 169-175.

(2) I. c., col. 1.415.

(3) *Revue thomiste*, p. 484.

(4) V. Muncunill, *Tract. de Ecclesia Christi*, p. 448.

(5) I. c., p. 176.

Lugdunensi, ipse, Eugenius IV cum Concilio Florentino et Clemens VIII (qui collegium Graecum in urbe magnifice dotavit, constituitque ut episcopus Graecus Romae commoraretur ad sacras ordinationes secundum ritum Graecum ministrandas; qui Russos quoque in gratiam et unionem recepit, eorumque episcopos et sacerdotes agnovit), ritus et ordinationes orientales legitimas et validas habuerunt atque expresse quoque confirmarunt.» Y replicamos ahora: ¿cómo suponer tanta ignorancia y precipitación en un Pontífice romano y en un Concilio ecuménico, que después de aprobar las ordenaciones de los griegos, en las cuales ninguna entrega de los instrumentos se incluía, a los pocos días declararan ser esta la materia esencial del sacramento del Orden? Si esto se admite naturalmente se llega a la conjetaura de que Eugenio IV y el Concilio de Florencia quisieron unos días más tarde cambiar la materia esencial del sacramento del Orden; mas ya hemos visto que no parece esto probable.

Se dirá tal vez que Eugenio IV no se dió a investigar la materia esencial del rito griego en las Ordenaciones para aprobarlas, sino que le bastó examinar que estaban estos ritos en conformidad con los antiguos eucologios de la Iglesia de oriente, y que llevaban ya la aprobación de una serie de Papas desde S. León IX hasta el Concilio de Florencia. Mas que al tratarse de la Iglesia latina, y de la armenia en perfecta consonancia con ella, quiso declarar expresamente que la materia esencial del sacramento del Orden es la entrega de los instrumentos, en lo cual se equivocó. Sinceramente confesamos que no nos convence esta solución. Pues una cosa es que Eugenio IV aprueba en general esta sentencia, juntamente con otras contenidas en esta instrucción sacramental, por creerla ajustada al común sentir de los teólogos; y otra cosa es que pretendiera declarar esta doctrina. Para esto segundo era indispensable proceder sin precipitaciones e investigar si realmente había alguna diferencia secundaria o esencial entre el rito de Oriente y el de Occidente, y en el segundo caso buscar la causa de la mudanza; a saber, si hubo error en los griegos, o se deslizó algún descuido o inadverencia en los latinos, y en todo caso no proceder a la declaración sino después de bien dilucidadas las cosas, y haciendo constar a todos los fieles el maduro examen que precedía a la declaración. Mas nada semejante se echa de ver en el Decreto, como lo veremos en la segunda parte de este trabajo.

La segunda dificultad que se ofrece, para adherirse a la opinión

del cardenal Van Rossum, es la de tener que admitir juntamente un hecho verdaderamente insólito en la Iglesia. Y es, que un Papa, con la aprobación de un Concilio ecuménico, pronunció una declaración doctrinal, a la que la Iglesia dió tan poca importancia que permaneció más de un siglo enterrada en el olvido, y cuando luego la sacó del polvo un investigador, no repararon los Papas en apartarse de ella, y los mismos teólogos, si bien la veneraron por su autoridad, no se creyeron obligados a seguirla en todas sus declaraciones, como tampoco se creyó obligado el Concilio de Trento. No es este por cierto el modo como se procede en la Iglesia. Podrá disputarse a veces si tal o cual Encíclica es o no una definición *ex cathedra*, mas será para establecer el grado de asentimiento que se impone; podrá discutirse tal o cual respuesta de algún Papa a una consulta particular, p. e. la de Nicolao I a los búlgaros acerca del Bautismo, dado por cierto personaje sospechoso, mas se procura siempre dejar a salvo aun en estos casos la autoridad del Papa. Hasta a un Papa tan poco edificante como Honorio I defienden los católicos, mostrando que en sus dos cartas a Sergio, patriarca de Constantinopla, no sostiene doctrina alguna heterodoxa, a pesar de reconocer todos que nada define en ellas *ex cathedra* y que el proceder de Honorio fué muy reprendible. ¿Solamente con un Papa tan benemérito de la Iglesia como Eugenio IV habían los católicos de hacer excepción?

Todas estas razones extrínsecas al Decreto persuaden de que no encierra este, en su tratado acerca de los sacramentos, una declaración doctrinal. Mas examinando su contenido acaba uno de convencérse de la verdad contenida en esta aseveración.

II.—EL DECRETO DE EUGENIO IV PARA LOS ARMENIOS EN LA PARTE REFERENTE A LOS SACRAMENTOS ES UNA INSTRUCCIÓN DOCTRINAL PRÁCTICA, SEGÚN LA ENSEÑANZA MÁS COMÚN DE LOS TEÓLOGOS, SIN DECLARACIÓN OFICIAL DE DOCTRINA

Descartada la idea de que el Decreto de Eugenio IV, en su parte sacramental, sea una declaración de la doctrina de la Iglesia, se sigue en buena lógica que será tan sólo una instrucción doctrinal aprobada por el Papa y el Concilio de Florencia, sin fuerza declarativa. Veámos ahora si el examen del contenido de esta parte del Decreto nos

confirma en esta misma persuasión. Por de pronto no nos parece exacta la frase de los que dicen ser esta parte del Decreto meramente disciplinar (1), como si la Iglesia hubiera pretendido solamente una mayor uniformidad entre los ritos de los armenios y los correspondientes de los latinos. Pues en este caso se hubiera contentado con enviarles el Pontical romano o un resumen del mismo. Además basta pasar ligeramente la vista por esta instrucción de Eugenio IV para ver en ella un compendio de la doctrina teológica de la Iglesia en materia de sacramentos. Tampoco nos parece poderse probar la afirmación que se halla en muchos autores, tomada sin duda de Benedicto XIV, de que Eugenio IV al asignar la materia al sacramento del Orden habla de propósito tan sólo de la materia integrante y accesoria: «Necesse est igitur fateri, Eugenium locutum de materia et forma integrante et accessoria, quam optavit ab Armenis superaddi manuum impositioni, iamdiu ab illis adhibitae, ut ecclesiae latinae moribus se prorsus accommodarent.» (2) Pues no parece creíble que Eugenio IV, quien al hablar de cada uno de los sacramentos, usa el nombre de materia refiriéndose principalmente a la parte esencial del rito, solamente al tratarse del Orden, sin advertencia alguna, prescindiese de la materia esencial, para describir solamente la secundaria o integral. Ni es verdad que los armenios no tuvieran en su rito la entrega de los instrumentos, pues hacía muchos años que la habían introducido imitando a los latinos (3).

Creemos pues ser más conforme a verdad decir que el Decreto de Eugenio IV para los armenios, en su parte sacramental, es una instrucción práctica según la doctrina más común de los teólogos de entonces, que imita la manera de hablar de ellos poco precisa al tratar de la materia de cada sacramento; o como dice Huarte: «expositio quaedam doctrinae tunc temporis apud latinos valde communis per modum cuiusdam normae directivae.» (4) Esta manera de hablar con poca precisión escolástica la había notado ya S. Alfonso de Ligorio cuando observó: «Censemur Eugenius loquendo de sacramento ordinis non omnia dogmatice asseruisse, sed in pluribus se accommodasse ad communem loquendi modum, quo res in septem ordini-

(1) V. *Diction. de théol. cathol.*, VII, col. 1.411.

(2) *De Synodo*, I, 8, c. 10, n. 8.

(3) Van Rossum, *De essentia sacr. ord.*, p. 104-108.

(4) *De Ordine et Matrimonio*, 2.^a ed., p. 87, Roma, 1922.

bus adhibitae, utpote discrimem uniuscuiusque ordinis expressius significantes, communiter vocantur materia sacramentorum.» (1) Según S. Alfonso, pues, llama Eugenio materia del sacramento del Orden a aquellos objetos que el lenguaje corriente (el cual prescinde a veces del rigor escolástico) señala como materia del Orden por su mayor expresión. Esta falta de precisión escolástica veremos luego que se echa de ver también al tratar de otros sacramentos, lo cual sin duda no resaltaría en una declaración doctrinal.

Vamos, pues, a examinar este tratado de los siete sacramentos, contenido en el Decreto, a fin de sacar en conclusión nuestra tesis, que pretende demostrar lo siguiente: Eugenio IV y el Concilio de Florencia aprobaron esta instrucción sacramental, mas nada pretendieron declarar en particular acerca de cada uno de los puntos en ella contenidos. Que esta instrucción es un compendio de la doctrina sacramental, lo dice el mismo Papa: «Quinto ecclesiasticorum sacramentorum veritatem pro ipsorum Armenorum... *faciliore doctrina sub hac brevissima redigimus formula.*» Y aunque no lo hiciese constar, no puede ser ello un secreto, por cuanto es evidente que esta doctrina está sacada casi a la letra del *Opusculo 4.º* de Santo Tomás, *In articulos fidei et Sacmenta Ecclesiae expositio*. Que esta instrucción no es una declaración oficial de la Iglesia en materia doctrinal, lo veremos deducirse claramente de su examen.

Por de pronto salta a la vista el carácter lacónico con que Eugenio IV va exponiendo la doctrina sacramental. El mismo así lo promete al principio: *sub hac brevissima redigimus formula.* Unicamente se aparta de esta regla al llegar al sacramento de la Eucaristía, con el fin de inculcar la antigua práctica de la Iglesia, que tal vez los armenios habían olvidado, de añadir unas gotas de agua al vino que ha de ser consagrado. Ahora bien, en esta instrucción se hallan proposiciones cuya admisión no ha exigido de los fieles la Iglesia con el mismo grado de asentimiento. Así unas proposiciones son de fe, como esta: «*Nova Legis septem sunt sacramenta.*». Otras constituyen sólo doctrina teológicamente cierta, como esta otra al tratar del Bautismo: «*Forma autem est: Ego te baptizo in nomine Patris et Filii en Spiritus Sancti.*» Alguna fórmula es la expresión del lenguaje común de los teólogos, como el que los sacramentos se componen de

(1) *Theologia moralis* 1. 6, n. 12.

«rebus tamquam materia (et) verbis tamquam forma.» Hay también proposiciones que expresan la sentencia más común en la Iglesia, sin que puedan darse por absolutamente ciertas, como la de que en la Confirmación la materia ha de ser una mezcla de óleo y bálsamo. Se encuentran algunas que entonces no pasaban de extrínsecamente probables, como las que tratan de la materia del sacramento del Orden. Esto supuesto preguntamos: en una instrucción en la que se contienen proposiciones de tan distintos grados de certeza, ¿cómo suponer que Eugenio IV quiso presentar a los fieles una declaración doctrinal sin hacer la más mínima advertencia, ni ponderación, ni notar siquiera que pretende dar una declaración oficial? Precisamente en donde más se explana Eugenio es en la materia de la Eucaristía, y cabalmente para dar la razón de una práctica de la Iglesia, y no para explicar una declaración doctrinal; ya que es evidente, según el parecer de todos los teólogos, que el mezclar unas gotas de agua al vino se requiere solamente para la *licitud* y no para la validez de la consagración. ¿Acaso los Papas han dado alguna vez declaraciones doctrinales en materias disputadas, en formas parecidas, hablando lacónicamente, sin exponer razones, ni declarar su intento de zanjar la cuestión? Recuérdese tan sólo el distinto modo de proceder de León XIII en su famosa encíclica *Providentissimus*.

Otra cosa que resalta manifiestamente en esta instrucción es la falta de precisión. Contrapone en los sacramentos la materia a la forma, y esto no obstante al designar la materia trata en general solamente de la materia remota. Así en el *Bautismo*: «Materia huius sacramenti est *aqua* vera et naturalis»; en la *Confirmación* «cuius materia est *chrisma*...»; en la *Extrema Unción* «cuius materia est *oleum* olivae per episcopum benedictum»; en la *Eucaristía*: «cuius materia est *panis* triticeus et *vinum* de vite...» Tal vez, por no atender bastante a esta consideración, algunos se aventuraron a decir que el Decreto de Eugenio IV había cambiado la materia del sacramento de la Confirmación, estableciendo que en adelante la materia esencial de este sacramento debía ser sólo la unción. Esta misma falta de precisión se acentúa alguna vez que el Decreto trata de la materia próxima sacramental. Así al hablar de la Extremaunción y exponer las distintas unciones que se han de practicar sobre el enfermo, no sólo menciona las de los cinco sentidos sino también la de los riñones: «in renibus propter delectationem ibidem vigentem.» Mas ya Santo

Tomás, quien llamaba a las unciones de los cinco sentidos *quasi de necessitate sacramenti*, al hablar luego de las otras añade: «sed quidam non servant alias; quidam vero illam servant quae fit ad pedes, et non quae ad renes: quia appetitiva et motiva sunt secundaria.» (1) Actualmente es sentencia común que la unción de los cinco sentidos tampoco es esencial, no porque la Iglesia haya cambiado la materia de este sacramento con la declaración del Santo Oficio de 25 de abril de 1906 (2); sino porque ya de antiguo hubo diversidad en este punto, aun dentro de la Iglesia latina (3). El Concilio de Trento, pretendiendo sin duda declarar el contenido de la doctrina sacramental, no habla sino de la unción en general: «Declaratur etiam, esse *hanc unctionem* infirmis adhibenda... Nec profecto Ecclesia Romana, aliarum omnium mater et magistra, aliud in *hac administranda unctione*, quantum ad ea, quae huius sacramenti substantiam perficiunt, observat, quam quod beatus Jacobus praescripsit» (s. 14, c. 3). Semejante falta de precisión escolástica se observa también en el Decreto de Eugenio, cuando trata del Matrimonio, pues más bien que al sacramento parece referirse al vínculo matrimonial cuando dice: «Septimum est sacramentum Matrimonii... Causa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de praesenti expressus.»

Resumiendo nuestra argumentación en una breve síntesis, podemos afirmar que la instrucción sacramental del Decreto para los armenios reviste una falta de precisión muy en consonancia ciertamente con la manera de hablar de los escolásticos de entonces en el punto de la materia de algunos sacramentos, mas que no es seguramente el modo usado por la Iglesia en sus declaraciones doctrinales. Si a esto se añade la manera de hablar lacónica, sin exposición alguna de razones explicativas de doctrina, sin manifestación de querer decidir la más mínima controversia; creo que legítimamente podemos concluir que en dicha instrucción ningún intento hubo de declaración doctrinal.

Resta por resolver una objeción que puede presentarse contra esta solución, sacada de las mismas palabras de Eugenio IV en el De-

(1) *Suppl.*, q. 32, a. 6.

(2) *In casu verae necessitatis sufficere formam: Per istam sanctam unctionem indulget tibi Dominus quidquid deliquisti. Amen.*

(3) Benedicto XIV, *De Synodo*, l. 8, c. 3, n. 3; Kern, *De Sacr. Extrem. Unct.*, p. 133-141.

creto para los armenios. En el principio del mismo dice el Papa que la razón que le ha movido a dictarlo es: «ne ulla in futurum de fidei veritate apud ipsos Armenorum haesitatio esse valeat, atque idem per omnia sapient cum Sede Apostolica, unioque ipsa stabilis et perpetua sine ullo scrupulo perseveret, ut sub quodam brevi compendio orthodoxae fidei veritatem, quam super praemissis Romana profitetur Ecclesia, per hoc decretum, sacro hoc approbante Florentino concilio, ipsis oratoribus ad hoc etiam consentientibus traderemus.» Las otras palabras que pueden ofrecer dificultad son las que encabezan la instrucción sacramental: «Quinto ecclesiasticorum sacramentorum veritatem, pro ipsis Armenorum, tam praesentium quam futurorum, faciliori doctrina, sub hac brevissima redigimus formula.»

Es de notar que los partidarios de la opinión que defiende el carácter declarativo de la instrucción sacramental no suelen insistir en las palabras arriba citadas que aparecen al principio del Decreto de Eugenio IV. Pues es manifiesto que si bien algunas partes del mismo, como la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a, contienen símbolos y definiciones de materia de fe, en cambio la 8.^a no encierra sino materia disciplinar respecto a la fecha en que deben celebrarse ciertas festividades; además de que nadie puede afirmar con verdad que el contenido de la parte 5.^a sea una definición doctrinal en materia de fe. Esta misma diversidad en el grado de asentimiento con que habían de abrazar los armenios las distintas partes del Decreto, se indica al final de éste en aquellas palabras: «praedicti Armenorum oratores, nomine suo et sui patriarchae et omnium Armenorum, hoc saluberrimum synodale decretum cum omnibus suis capitolis, declarationibus, definitionibus, traditionibus, praeceptis et statutis, omnemque doctrinam in ipso descriptam... cum omni devotione et obedientia acceptant, suscipiunt et amplectuntur.» Es claro, pues, que no todo lo contenido en el decreto son definiciones y declaraciones. Hay también tradiciones, unas divinas y otras eclesiásticas, preceptos y estatutos. Y por lo tanto nada puede inferirse de las palabras que están en el exordio del Decreto.

Más hincapié suelen hacer los adversarios de nuestra tesis en las palabras que encabezan la instrucción doctrinal. «El concilio, dice el P. Galtier (1), no se ha limitado, como lo hará más tarde, por ejem-

(1) *Diction. de théolog. cathol.*, VII, col. 1.412.

plo, el Papa Alejandro VII, a propósito de la contrición imperfecta, Cavallera, *Thesaurus*, n. 1.210, Denzinger-Bannwart, n. 1.146, a indicar la doctrina entonces más comúnmente recibida en las escuelas; él dice expresamente haber reducido a fórmula breve *la verdad* acerca de los Sacramentos de la Iglesia; y esto para la instrucción de los Armenios de todos los tiempos.» Y cita luego las palabras textuales del Decreto que hemos aducido más arriba. Confesamos sinceramente no ver en aquellas palabras de Eugenio IV, aprobadas por el Concilio de Florencia, las señales de una declaración doctrinal, pues se encuentran en otros documentos pontificios, en los cuales evidentemente el Supremo Jerarca de la Iglesia nada en particular pretendió declarar.

Efectivamente, el 14 de junio de 1761 enviaba Clemente XIII una Constitución a los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la Iglesia, en la cual les encomendaba de nuevo el uso del Catecismo Romano, compuesto según el encargo del Concilio de Trento. En esta carta les decía el Papa que la mente del Concilio, al encargar la composición de este Catecismo, había sido el presentar a los fieles un compendio de doctrina que no contuviese ni ásomos de error. Y en confirmación de ello añadía: «*Nam et illuc eam doctrinam contulerunt, quae communis est in Ecclesia, et procul abest ab omni periculo erroris, et hanc palam populo tradendam disertissimis verbis proposuerunt.*» Como recomendación de este Catecismo observa más adelante que por desgracia los Pastores de almas abandonaron este libro: «*omnium consensione probatum, et summis laudibus exceptum.*» Hecho este preámbulo pasa ya a la exhortación, y dice que desea ver de nuevo en las manos de los Príncipes de la Iglesia el Catecismo Romano, a fin de que del mismo modo que entonces, a su aparición, la fe católica fué confirmada y la mente de los fieles afianzada en la doctrina de la Iglesia, que es columna de la verdad, así de nuevo ahora sean preservados estos de las falsas novedades y opiniones. Insiste luego a los Pastores de la Iglesia que este libro es el subsidio oportunísimo que les envía «*ad pravarum opinionum fraudes removendas, et veram, sanamque doctrinam propagandam stabilendamque;*» pues lo han de tomar «*veluti Catholicae Fidei et christiana disciplinae normam*»: porque no fué otro el fin que indujo a los Romanos Pontífices a proponerlo que: «*ut etiam in tradendae doctrinae ratione constaret omnium consensio.*» Por lo cual les ex-

horta de nuevo Clemente XIII a que impongan este libro a cuantos enseñan la doctrina cristiana: «ut jubeatis ab omnibus, qui animarum curam gerunt, *in informandis Catholica veritate populis adhiberi*, quo tum eruditionis unitas, tum caritas, animorumque servetur concordia.»

Nadie podrá negar que, para inculcar una instrucción doctrinal, son estas frases mucho más apremiantes que las usadas por Eugenio al principio de su compendio de doctrina sacramental. Esto no obstante, ningún teólogo, a lo que creo, ha osado decir aún que pretendió Clemente XIII dar en la Constitución *In Dominico agro* una declaración doctrinal de todas y cada una de las proposiciones que se contienen en el Catecismo Romano. Actualmente, por cierto, algunas de las sentencias teológicas, que más o menos explícitamente se enuncian en este libro, gozan de bien poca probabilidad. Citemos, por ejemplo, la de que la contrición perfecta por la caridad exige, para borrar los pecados, un grado de *intensidad muy encendido* (1), o la otra que afirma ser la forma de la consagración del vino en la Eucaristía la fórmula entera: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et aeterni Testamenti, Mysterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur, in remissionem peccatorum* (2).

Después de lo dicho quizá se nos objetará que hemos pretendido con nuestro razonamiento destruir la autoridad merecida que la posteridad ha otorgado siempre a la instrucción sacramental del Decreto para los armenios. Lejos de nosotros tal propósito. Al contrario. Estamos persuadidos de que hoy como siempre su autoridad es innegable, pero no hay que empeñarse en hacerla pasar más allá de donde pretendió llegar. Cuando un Papa envía a una Iglesia o a todos los fieles en general un compendio general de la doctrina cristiana, ha de ser recibido con sumiso acatamiento, y más aún si lleva también la aprobación de un Concilio universal. Los fieles pueden estar ciertos de que el Papa no les entregará en aquel libro nada que sea mortal para sus almas; nada habrá en él que sea contra la fe o las buenas

(1) Dice así en p. 2, c. 5, n. 36: «*Ut enim hoc concedamus, Contritione peccata deleri, quis ignorat, illam adeo vehementem, acrem, et incensam esse oportere, ut doloris acerbitas cum scelerum magnitudine aequari, conferrique possit? At quoniam pauci admodum ad hunc gradum pervenirent, fiebat etiam, ut a paucissimis hac via peccatorum venia speranda esset...*»

(2) P. 2, c. 4, n. 21.

costumbres, nada universalmente rechazado entonces por toda la Iglesia como herético o como erróneo. Mas si en él se encierra alguna proposición, eco de una opinión probable, aun cuando tal vez entonces sea la que goce de más probabilidad, por ser la más comúnmente admitida, podrá ser que le quepa la suerte de muchas probabilidades humanas, esto es, que después que los hombres hayan concentrado la luz de la verdad sobre aquella opinión particular, aparezca como insostenible y deje de ser ya probable.

MANUEL QUERA.

Sarriá.

